

FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Y REGULA LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES (Boletín N° 6.792-06).

SANTIAGO, abril 25 de 2011.-

N° 025-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Mediante Oficio N° 9406, de 7 de abril de 2011, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional tuvo a bien aprobar el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y Regula las Asociaciones Municipales.

Al respecto, vengo en informar a V.E. que, en uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República, y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; vengo en formular observaciones, aditiva y sustitutiva respectivamente, al referido proyecto de ley.

I. ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2009, fue publicada la ley N° 20.346, que reformó la Constitución Política de la República en materia de asociacionismo municipal. Esta enmienda modificó el inciso sexto del artículo 118 de la Carta Fundamental,

estableciendo al efecto que "Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado". Así, estas organizaciones podrán acceder a obtener personalidad jurídica, lo cual les era imposible antes de la referida modificación.

En razón de lo anterior, se hizo necesario efectuar las adecuaciones y complementaciones pertinentes a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a fin de regular en ella lo concerniente a las asociaciones municipales.

II. PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR EL CONGRESO NACIONAL

La referida reforma constitucional estableció a las asociaciones municipales con una naturaleza jurídica de derecho privado, por lo que se contempló un procedimiento para la obtención de tal personalidad sencillo y breve, siendo opcional obtenerla.

Se establece que dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales. El acuerdo mediante el cual se constituyan deberá ser aprobado por los respectivos Concejos.

Las asociaciones son organizaciones sin fines de lucro cuya finalidad es facilitar la solución de problemas comunes y el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior será el órgano encargado de registrar y recibir en depósito el acta constitutiva y los estatutos de las asociaciones de municipalidades. Tendrá un plazo de 60 días para objetar su constitución, disponiendo la asociación de 30 días para subsanar eventuales reparos.

Se establecen exigencias mínimas para los estatutos y se faculta a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para proporcionar estatutos tipo, a fin de facilitar la constitución de las asociaciones de municipalidades.

En cuanto al objeto, estos podrán ser atención de servicios municipales comunes, ejecución de obras de desarrollo local, fortalecimiento de los instrumentos de gestión, realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, turismo, salud u otros fines que a las municipalidades les sean propios, capacitación y perfeccionamiento del personal municipal y coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal.

El proyecto aprobado, dispone la necesidad de contar con una estructura básica, formada por un directorio que tendrá un mínimo de cinco miembros y un secretario ejecutivo. El presidente del directorio deberá ser un alcalde, quien representará judicial y extrajudicialmente a la asociación.

El personal de las asociaciones municipales se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Las asociaciones municipales que gocen de personalidad jurídica, dispondrán de patrimonio propio, que estará formado por las cuotas de incorporación, donaciones, el producto de bienes y servicios, la venta de activos, las erogaciones y subvenciones provenientes de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y por los demás bienes que adquieran a su nombre.

Las municipalidades socias no podrán otorgar garantías reales, ni cauciones de ninguna especie respecto de las

obligaciones que puedan contraer las asociaciones a las que pertenezcan.

Por su parte, se establece que la Contraloría General de la República fiscalizará y controlará las asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, respecto de su patrimonio, cualquiera sea su origen, lo que le otorga amplias competencias en la materia.

Además, se establece que el concejo municipal podrá solicitar informes a las asociaciones en las cuales participe la municipalidad respectiva, solo referidos a los aportes o subvenciones municipales.

Se otorgan a la Subdirección de Desarrollo Regional y Administrativo facultades para controlar el debido cumplimiento de las finalidades establecidas en sus estatutos, así como la obligación de comunicación de las modificaciones estatutarias, de domicilio legal o composición de su directorio, pudiendo solicitar tanto a las asociaciones como a los municipios que las componen, toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus estatutos, e incluso para eliminarlas del registro, en caso de incumplimiento de las disposiciones legales.

Finalmente, se establece el principio de transparencia de la función pública consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, debiendo en virtud de ello, mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, antecedentes similares a los que hoy se solicita a los municipios.

III. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

En julio del año 2010, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa en primer

trámite constitucional. Por su parte, el Senado la aprobó en enero de 2011, aunque con dos modificaciones, las cuales fueron rechazadas por la Cámara en tercer trámite constitucional.

La Comisión Mixta propuso, a fin de resolver las divergencias existentes, que éste despachara el texto que originalmente había aprobado la Cámara de Diputados. Ello, fue ratificado en las Salas tanto de ésta como del Senado, remitiéndose la iniciativa al Ejecutivo con fecha 7 de abril del corriente, para efectos de comunicar el uso o no del derecho a observaciones o veto al proyecto de ley.

Al respecto, debe precisarse que durante la discusión parlamentaria el Consejo para la Transparencia y el Ejecutivo plantearon la necesidad de considerar materias que dicen relación con las atribuciones del Consejo para la Transparencia y la fiscalización de las asociaciones municipales. Ello fue apoyado por diversos parlamentarios, cuestión que por lo demás, quedó consignado en el informe de la Comisión Mixta.

En este sentido, dable es hacer presente que el texto aprobado por el Congreso solo obliga a las asociaciones municipales a mantener en sus respectivos sitios electrónicos las materias propias de la denominada Transparencia Activa, esto es, marco normativo aplicable, personal, remuneraciones, etc., sometiendo a un régimen especial en materia de transparencia de la función pública.

Por ello, se propone sustituir el artículo 149 por uno en el cual se les haga aplicable a las asociaciones municipales tanto el principio de publicidad de la función pública, Consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, como el artículo primero de la ley N° 20.285.

Adicionalmente, se propone una modificación al artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, referido a las competencias fiscalizadoras del concejo municipal. Es así, como se añaden las asociaciones municipales a las empresas, corporaciones o fundaciones municipales, todas las cuales pueden ser fiscalizadas ampliamente por el concejo municipal a través de informes. De este modo, se fortalece el rol fiscalizador del Concejo Municipal.

En consecuencia, vengo en formular las siguientes observaciones, aditiva y sustitutiva respectivamente, al referido proyecto de ley:

"AL ARTÍCULO 1º.-

1) Para añadir el siguiente numeral 1) nuevo, pasando los actuales numerales 2), 3) y 4) a ser nuevos numerales 3), 4) y 5), respectivamente:

"1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal j) del artículo 79:

a) Reemplázase la conjunción "o" que sigue a la palabra "corporaciones" por una coma (,).

b) Intercálase a continuación de la palabra "fundaciones" la expresión "o asociaciones".

2) Para reemplazar, en el numeral 4), que ha pasado a ser nuevo numeral 5), el artículo 149 propuesto por el siguiente nuevo:

Artículo 149.- A las asociaciones municipales les serán aplicables tanto el principio de publicidad de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República, como las normas de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285."

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública